



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

ADOPCIÓN POR PAREJAS DEL MISMO SEXO

CASO: Acción de Inconstitucionalidad 8/2014

MINISTRA PONENTE: Margarita Beatriz Luna Ramos

MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

SENTENCIA EMITIDA POR: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 11 de agosto de 2015

TEMAS: principio de igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, adopción, test de escrutinio estricto, categorías sospechosas, categorías prohibidas de discriminación, régimen de separados pero iguales, parejas del mismo sexo, matrimonio igualitario, matrimonio entre personas del mismo sexo, Campeche, sociedades civiles de convivencia, figuras alternativas al matrimonio, familias, patria potestad.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Pleno, Min. ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, Min. encargado del engrose Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 11 de agosto de 2015, México.

El texto íntegro de la sentencia y su votación pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/A.I.%208-2014%20PDF.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto de la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2014

ANTECEDENTES: El 27 de diciembre de 2013 se publicó la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche (LRSCC). El 30 de enero de 2014, Ana Patricia Lara Guerrero, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CDHC), promovió ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación una acción de inconstitucionalidad contra la aprobación, promulgación y publicación del artículo 19 de la LRSCC, que prohibía a los convivientes realizar adopciones en forma conjunta o individual y/o compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores del otro. Esto, a decir de la CDHC, era contrario a los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, así como a los artículos 1°, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si es constitucionalmente válida la prohibición para las personas convivientes de realizar adopciones en forma conjunta o individual, así como compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores de la otra, de conformidad con la protección del desarrollo y organización de la familia, el interés superior de la niñez y los principios de igualdad y no discriminación.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se declaró la invalidez del artículo 19 de la LRSCC, esencialmente, por las siguientes razones. El artículo impedía que los niños, niñas y adolescentes en adopción pudieran formar parte de una familia conformada por convivientes, lo que resultaba contrario al concepto constitucional de familia y al principio de interés superior de la niñez pues, en vez de atender a la idoneidad de las personas adoptantes, realizaba una prohibición genérica solo por pertenecer a un determinado estado civil —la sociedad de convivencia—. En este sentido, el artículo discriminaba por igual a las parejas del mismo o distinto sexo que entraran en una sociedad de convivencia, haciendo una distinción inconstitucional en función de la categoría sospechosa del estado civil y las discriminaba también al no proteger de igual manera a la familia que formara esa pareja, lo que atentaba contra el principio de igualdad y no discriminación y, por tanto, no superaba la primera grada de escrutinio estricto de la medida. Por otro lado, la sociedad de convivencia era la única figura en Campeche a la que podían

acceder las parejas del mismo sexo y, además, la única que tenía la prohibición de adoptar y de compartir la patria potestad de los menores de edad, lo que se traducía en una discriminación por resultado y en una vulneración al principio constitucional de igualdad y no discriminación con base en la categoría sospechosa de orientación sexual, pues esta no debe ser un elemento relevante a tomar en consideración para formar o completar una familia, para adoptar ni para compartir la patria potestad. En consecuencia, se determinó que el artículo era inconstitucional y contrario al concepto constitucional de familia, al interés superior de la niñez y al principio de igualdad y no discriminación.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=161680>

EXTRACTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2014

- p. 1 Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 11 de agosto de 2015, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 30 de enero de 2014, Ana Patricia Lara Guerrero, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CDHC), promovió una acción de inconstitucionalidad contra la aprobación, promulgación y publicación del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche (LRSCC).

- p. 2-3 La CDHC sostuvo que el artículo impugnado era contrario a los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, así como los artículos 1°, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fundamentalmente, porque el artículo en cuestión producía efectos discriminatorios en quienes, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua para organizar su vida en común, establecieron una sociedad de convivencia y porque el artículo combatido menoscababa el derecho a la protección, organización y desarrollo de la familia.

ESTUDIO DE FONDO

- p. 13-14 La sociedad civil de convivencia es un contrato civil que se define por: a) la unión de dos personas del mismo o distinto sexo; b) la voluntad de permanencia; c) la ayuda mutua; d) la vida en común, y e) el domicilio en común. Esta Corte observa que dicha figura resulta semejante en los rasgos definitorios del matrimonio y del concubinato, en relación con la ayuda mutua, la permanencia y el domicilio común. Las sociedades generan también, en sus efectos, en semejanza con las figuras referidas, derechos alimentarios, sucesorios, de ejercicio de tutela y además prevén reglas para las cuestiones patrimoniales de la pareja.
- p. 14 Para esta Corte es claro que la sociedad de convivencia genera un estado civil distinto para los convivientes, pues no sólo tiene una finalidad, obligaciones y derechos similares

al matrimonio y al concubinato, sino que, además, para acceder a éste es necesario no encontrarse en ninguno de los otros supuestos y, por otro lado, genera derechos y obligaciones que no se tienen en el estado civil de soltería.

- p. 14-15 En el Amparo Directo en Revisión 597/2014, la Primera Sala de esta Corte destacó que el estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja, y dentro de esta última situación, si lo está de *iure* o de facto. El estado civil se encuentra relacionado estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.
- p. 15 Así pues, la sociedad civil de convivencia es un estado civil en Campeche, a cuyos convivientes —de conformidad con el artículo impugnado— les está prohibido expresamente tanto adoptar de forma individual o conjunta, como compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores de edad del otro conviviente.

Ahora bien, esta Corte ha sido clara en determinar que quienes integran uniones de pareja de hecho o de derecho con la finalidad de formar una vida en común son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, y constituyen diversas formas de familia, las cuales están protegidas por el artículo 4º constitucional. Esa protección, tal como lo ha dicho el Pleno de esta Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo —entre otras— a las familias que se constituyan a través de las uniones de hecho o de derecho (de parejas del mismo o distinto sexo), así como a las familias monoparentales.

- p. 15-16 Una vez expuesto lo anterior, esta Corte estima que existen al menos dos formas de acercarse al estudio del artículo impugnado. En primer lugar, desde el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y el concepto constitucional de familia y, en segundo lugar, desde el principio de igualdad y no discriminación.

I. Artículo 4º constitucional. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el concepto constitucional de familia

p. 18 La adopción es una institución que busca la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el afán de incorporarlos a una familia donde puedan proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo. Así, la adopción debe ser considerada un derecho del menor de edad por el cual se debe procurar en todo momento garantizar la protección de sus intereses.

Para esta Corte es claro que el punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona.

p. 19 En este sentido, el tipo de la familia al que el niño, niña o adolescente sujeto de adopción vaya a ser integrado no es un factor a determinar, sino únicamente la idoneidad del adoptante o adoptantes para proporcionarle afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, pues es ello, y no el tipo de familia, lo que permitirá que el niño, niña o adolescente se desarrolle plenamente.

p. 22 En este orden de ideas, lo que el Estado tiene la obligación de proteger en un proceso de adopción es el interés superior de los niños, niñas y adolescentes para ser adoptados por persona o personas idóneas, que le brinden la posibilidad de formar parte de una familia, y de crecer en un ambiente en el que desarrollen sus potencialidades y sean cuidados.

p. 23 En consecuencia, para esta Corte es claro que la norma impugnada limita de manera absoluta la posibilidad para que los convivientes puedan adoptar —solos o en pareja—, lo cual tiene un impacto no sólo en ellos, sino en los menores de edad con posibilidad de ser adoptados, impidiendo a estos últimos ser parte de una familia conformada por convivientes.

Así, esta Corte considera que la prohibición absoluta y *ex ante* para ser considerado como adoptante por encontrarse en un tipo de unión civil no encuentra ninguna justificación constitucional válida, e impide, de manera absoluta, que los menores de edad sean parte

de una familia constitucionalmente protegida y conformada por personas que serían idóneas para brindar una familia en donde aquéllos se desarrollen plenamente, lo que vulnera el derecho de los menores de edad para formar o integrarse a una familia, siempre que el adoptante o adoptantes cumplan con los requisitos de idoneidad.

- p. 24 Esta Corte opina que pertenecer a una sociedad de convivencia en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser considerados en igualdad de circunstancias. Además, dentro de los requisitos esenciales para la adopción, no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de los mismos, pues estas circunstancias nada inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde estos se desarrollen integralmente.

II. Artículo 1º constitucional. Principio de igualdad y no discriminación

- p. 26 Esta Corte ubica dos diferentes vertientes de discriminación en la norma impugnada: por un lado, una discriminación que afecta a los convivientes de manera genérica, con base en la categoría sospechosa de estado civil reconocida en el artículo 1º de la Constitución Federal y, por otro, una discriminación basada en la categoría sospechosa de orientación sexual, reconocida en el mismo precepto constitucional.

a) Elementos fundamentales que integran el parámetro general del principio de igualdad y no discriminación

El artículo 1º constitucional prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- p. 27-28 Sin embargo, no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la

primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución Federal no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecta el ejercicio de un derecho humano. La Primera Sala de esta Corte ha sostenido que el escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

p. 28-29 La Primera Sala de esta Corte ha desarrollado, en diversos amparos en revisión, la forma en la que se tiene que realizar el examen de igualdad en estos casos para poder clarificar las diferencias que existen entre un escrutinio ordinario y el que debe aplicarse a las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa.

Así, en primer lugar, se ha determinado que debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Cuando se aplica el test de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible. Así, al elevarse la intensidad del escrutinio, debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

p. 29 En segundo lugar, la medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, que la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

En tercer y último lugar, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

b) Discriminación que afecta a los convivientes de manera genérica, con base en la categoría sospechosa de estado civil reconocida en el artículo 1º de la Constitución Federal

- p. 30-31 De conformidad con el artículo 1º constitucional, el estado civil constituye una categoría sospechosa. Por otro lado, de una lectura del Código Civil del Estado de Campeche (el Código Civil), se desprende que las sociedades de convivencia constituyen el único estado civil al que se le impide la adopción.
- p. 32 Al respecto, esta Corte considera que la distinción realizada por el artículo 19 de la LRSCC con apoyo en la categoría sospechosa de estado civil no sólo discrimina por igual a las parejas del mismo o distinto sexo que entren en una sociedad de convivencia en función de su estado civil, sino que también las discrimina al no proteger de igual manera a la familia formada por esa pareja.
- p. 32-33 Así pues, al partirse de situaciones de una relación de pareja —en este caso, en específico por un estado civil y aplicando un escrutinio estricto— sea tal pareja de diferente o del mismo sexo, cuyos efectos son el establecimiento de vínculos familiares, la diferencia de trato introducida por la ley y no argumentada constitucionalmente debe ser expulsada del orden jurídico nacional por atentar contra el principio de igualdad y no discriminación, pues no supera la primera grada del escrutinio estricto de la medida.

c) Discriminación por orientación sexual reconocida en el artículo 1º de la Constitución Federal

- p. 33 Esta Corte ha identificado una segunda vertiente de discriminación por orientación sexual, que implica una discriminación por resultado o por impacto desproporcionado.
- p. 33-34 En este sentido, la Primera Sala de esta Corte, en el Amparo Directo en Revisión 1464/2013, estableció que la discriminación puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras pero el resultado de su contenido o aplicación es un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la

conducta de un grupo vulnerable, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación. Esto significa que, como se estableció en el Amparo en Revisión 152/2013, una ley que en principio parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas.

- p. 35 Para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, dado el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación. Entre estos factores se ubican las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas.
- p. 36-37 En ese entendido, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general.
- p. 37 Esta Corte observa que si bien en su enunciación las sociedades de convivencia no se limitan a parejas del mismo sexo, en realidad constituyen un régimen único para dichas parejas, lo cual encierra en sí mismo una carga axiológica para ese tipo de uniones.
- p. 38 En este sentido, la exposición de motivos de la ley impugnada muestra que la intención detrás de las sociedades de convivencia era crear una figura distinta al matrimonio y al concubinato, destacando que tales sociedades no vulneran la institución matrimonial ni impiden el concubinato. Además, advierte que dicha figura no desafía a la “familia convencional”, ni pretende socavar los valores morales de las personas, subrayando, incluso, que la creación de dicha figura no modifica las normas vigentes relativas a la adopción.

Esto último es de suma importancia, pues si bien en el primer proyecto de ley no existía expresamente la prohibición de las parejas unidas en sociedades civiles de convivencia

a adoptar, era claro desde la exposición de motivos que la figura de las sociedades no sería prevista para ser considerado para adoptar. Esta Corte observa, además, que ya avanzado el proceso legislativo, sin explicación alguna que surja del diario de debates, se incluyó el artículo hoy impugnado prohibiendo la adopción.

- p. 39 En ese sentido, al leer integralmente el Código Civil es evidente que el matrimonio y el concubinato en Campeche, tal como están previstos, se encuentran reservados a parejas heterosexuales y, aunque la enunciación sobre la sociedades de convivencia parecería no ser, de manera directa, discriminatoria, lo cierto es que, al verla en el contexto legislativo local, es claro que es la única figura a la que pueden acceder las parejas del mismo sexo.
- p. 40-41 Para esta Corte, la carga discriminatoria de la norma es aún más clara, pues la sociedad civil de convivencia es la única que tiene la prohibición de adoptar, por tanto, la norma pretende impedir el acceso a esa figura a las parejas del mismo sexo, con base justamente en la categoría sospechosa de orientación sexual, lo que se traduce en una vulneración al principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación en el sentido de que la homosexualidad de los convivientes implica una afectación al interés superior de los menores de edad adoptados.
- p. 42 Ignorar la clara intención de la norma, y permanecer en un mero análisis de la protección de la familia o la discriminación por estado civil, implicaría desatender un reclamo constitucional con un impacto profundo en el principio de igualdad y no discriminación.
- p. 43 Así pues, el hecho de que las parejas del mismo sexo sólo puedan acceder a las sociedades de convivencia, genera un impacto desproporcionado constituyendo una figura discriminatoria que, en este caso, constituye un régimen de separados pero iguales.
- p. 44 Ahora bien, en relación con la segunda porción normativa del artículo 19 analizado, relativo a la prohibición de compartir o encomendar la patria potestad de los hijos o hijas menores de edad, esta Corte destaca que la norma parte de que la encomienda de la patria potestad referiría únicamente a los casos en que la patria potestad se ejerce de forma exclusiva sobre aquéllos, esto es, en los casos de madres o padres solos,

supuestos en donde quizá sí haya posibilidad de compartir con o encomendar la patria potestad al conviviente.

En ese entendido, esta Corte estima que dicha porción normativa es igualmente discriminatoria, ya que tiene la clara intención de prohibir que las parejas del mismo sexo adopten o compartan la patria potestad de los menores de edad, pues ello implicaría — de conformidad con el legislador local— vulnerar valores morales de la familia tradicional.

Esta Corte no comparte en lo absoluto dicha concepción, puesto que la orientación sexual de la persona o personas no es un elemento relevante a tomar en consideración para formar o completar una familia, ni como elemento a considerar en el adoptante, ni para compartir la patria potestad en los supuestos en que ésta sea exclusiva de uno de los convivientes.

RESOLUCIÓN

- p. 24 Esta Corte concluye que los argumentos de la CDHC son fundados, pues el artículo impugnado es inconstitucional al vulnerar tanto el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como la protección constitucional de todas las formas de familia, a la luz del artículo 4º de la Constitución Federal.
- p. 32-33 Esta Corte considera que la distinción realizada por el artículo 19 de la LRSCC con apoyo en la categoría sospechosa de estado civil no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia, ni con la protección del interés superior del menor de edad, por lo que la norma debe ser expulsada del orden jurídico nacional por atentar contra el principio de igualdad y no discriminación, pues no supera la primera grada de escrutinio estricto de la medida.
- p. 45 Además, se concluye que la diferencia de trato introducida y no argumentada constitucionalmente que impide y prohíbe absolutamente las adopciones y el compartir la patria potestad no pasa la primera grada el examen de escrutinio estricto y, en consecuencia, debe ser expulsada del orden jurídico por atentar contra el principio de igualdad y de no discriminación, con base en la categoría prohibida de orientación sexual.

Ello en virtud de que la norma analizada no persigue un fin constitucionalmente válido sino, por el contrario, tiene la finalidad de discriminar desde una categoría prohibida por el artículo 1º constitucional, relativa a la orientación sexual, por lo que se considera que el concepto de invalidez de la CDHC relativo a la vulneración del principio de igualdad y no discriminación es fundado.

p. 46 Por ello, se declara la invalidez del artículo 19 de la LRSCC. La declaratoria de invalidez a la que se llegó en la presente sentencia tiene efectos generales y surtirá a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Campeche.

El Congreso local, de considerarlo pertinente, puede emitir una nueva disposición en sustitución de la que ha quedado invalidada.

El vacío legislativo podría colmarse supletoriamente con las disposiciones referentes a las reglas de la adopción aplicables para el matrimonio y concubinato.